

mente en vigor ni a los supuestos de delegación dictados con base en el mismo.

8.º Quedan derogadas todas las Ordenes Ministeriales sobre delegación de atribuciones dictadas con anterioridad a la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento.

14719 RESOLUCION de la Subsecretaria de Obras Públicas y Urbanismo sobre delegación de atribuciones en el Director general de Servicios.

Ilustrísimo señor:

Esta Subsecretaría, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Resolver cuantos asuntos se refieran al personal del Departamento, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los restantes Directores generales.
2. Las funciones a que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Subsecretario, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14720 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determina el importe de la cuota fija a satisfacer por los trabajadores del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1979.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de 26 de febrero del año en curso, se determinaron las cuotas individuales fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que habían de regir a partir de 1 de enero de 1979.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, quedaron modificadas las bases de cotización, inferiores al citado salario mínimo, por lo que se hace necesario determinar las cuotas fijas mensuales a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial Agrario, a partir de 1 de abril de 1979.

Promulgado posteriormente el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, en cuyo artículo 3.º se dispone que el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, a partir de 1 de mayo de 1979, un 9 por 100 de las correspondientes bases de cotización, se hace necesario determinar también al fijar el importe de las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial a partir de 1 de mayo de 1979, el mencionado incremento del tipo de cotización.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

De conformidad con los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de febrero, y 9 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, según el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, y teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, en virtud de la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional llevada a cabo por el Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, serán las siguientes:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales a partir de	
		1-4-79	1-5-79
1. Trabajadores por cuenta ajena:			
1.1. De 14 y 15 años	8.070	646	—
De 16 y 17 años	12.730	1.020	—
De más de 18 años no cualificados	20.820	1.666	—
1.2. De más de 18 años cualificados:			
Base 1.ª	34.080	2.726	—
Base 3.ª	24.570	1.966	—
Base 8.ª	20.820	1.666	—
2. Trabajadores por cuenta propia			
	20.820	1.457	1.874

Para los trabajadores por cuenta propia la cuota fija mensual señalada, a partir de 1 de abril de 1979, se aumentará en 209 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.
Director de la Mutualidad Nacional Agraria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

14721 REAL DECRETO 1495/1979, de 16 de junio, por el que se adaptan las normas sobre elecciones de los órganos de gobierno de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a la Ley de Elecciones Locales.

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, establece que las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la misma.

Dado el carácter de Corporación Local de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, según sus normas de creación, se hace preciso acomodar aquellas que regulan la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, cualquiera que sea su rango, a los principios informadores de la citada Ley, sin perjuicio de que posteriormente puedan llevarse a efecto otras modificaciones y adaptaciones en la normativa en cuestión que se estimen pertinentes.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales, a fin de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en ella, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona estará regida por una Corporación Municipal. Formarán parte de la misma los siguientes órganos:

- a) El Consejo Metropolitano.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Gerencia Metropolitana.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Metropolitano constituye el órgano superior de la Entidad y será elegido por todas las Corporaciones integradas en ella y por la Diputación Provincial.

Dos. A estos efectos, los representantes del Ayuntamiento de Barcelona, los de los Municipios de más de cien mil habitantes y los de la Diputación Provincial de Barcelona serán designados en sesión extraordinaria convocada a tal efecto por cada Corporación, proporcionalmente al número de Concejales y Diputados, respectivamente, que cada lista haya obtenido en las últimas Elecciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho punto cuatro, b) y c), de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. La elección de los representantes de los restantes Municipios integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se verificará ante la Junta Electoral Provincial y según el procedimiento que determine el Ministerio de Administración Territorial.

Cuatro. Los elegidos habrán de ser miembros de las respectivas Corporaciones que representen, siendo electores los miembros de las Corporaciones que los designen.

Cinco. El Consejo Metropolitano, en su sesión constitutiva, presidido por una Mesa de edad integrada por los Consejeros de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

Para la elección de Presidente de la Corporación Metropolitana será necesario reunir el voto de la mayoría absoluta del número legal de Consejeros en primera votación, y el de la mayoría simple en la segunda.

El empate se resolverá en favor del candidato del Partido, Coalición o Federación que mayor número de Consejeros tenga.

El Presidente podrá ser destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación adoptado por las dos terceras partes del número legal de Consejeros.

En el caso de vacante en la Presidencia se estará a lo dispuesto en el artículo veintiocho punto seis de la Ley de Elecciones Locales.

Seis. La Corporación Metropolitana contará con un Secretario general y un Interventor, que asistirán a las sesiones convocadas, pero sin voto.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Metropolitano elegirá de su seno una Comisión Permanente, compuesta por ocho miembros, además del Presidente.

Dos. El Presidente del Consejo Metropolitano presidirá, asimismo, la Comisión Permanente, que se constituirá de acuerdo con el procedimiento establecido para la de la Comisión Permanente Municipal en el artículo veintiocho de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. El Presidente designará, de entre los Consejeros elegidos para integrar la Comisión Permanente, dos Vicepresidentes, con las funciones que le delegue, y que le sustituirán, por el orden que el Presidente indique, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, y que lo serán también del Consejo Metropolitano.

Cuatro. Formarán también parte de la Comisión Permanente el Gerente Metropolitano, los Directores de Servicios de la Corporación, el Secretario general y el Interventor.

Artículo cuarto.—Uno. La Gerencia Metropolitana será el órgano ejecutivo de la Comisión Permanente, bajo la dependencia inmediata del Presidente de la misma, para el desarrollo de las funciones que competen a la Entidad Municipal Metropolitana.

Dos. El Gerente será designado y removido, a propuesta del Presidente, por el Consejo Metropolitano.

Tres. El Gerente formará parte del Consejo Metropolitano y de la Comisión Permanente, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

14722 ORDEN de 18 de junio de 1979 por la que se delega la firma en diversas autoridades del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, establece en su artículo 22 la posibilidad de delegar facultades por parte de las diversas autoridades de la Administración en los órganos inferiores con la finalidad de lograr una mayor rapidez y agilidad en la tramitación y resolución de los asuntos que son competencia de los distintos departamentos ministeriales.

Por otra parte, el artículo 139 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, autoriza al Ministro de Educación y Ciencia y demás autoridades del Departamento para delegar competencias que tengan atribuidas sin más limitaciones, por lo que respecta al Ministro, que las contenidas en el precepto señalado de la Ley primeramente citada.

Creado el Ministerio de Universidades e Investigación por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), aprobada su estructura orgánica por Real Decreto 1000/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo) y provistos ya los cargos directivos creados por este último Real Decreto, parece procedente dictar una nueva norma que, ampliando el contenido de la Orden ministerial de 26 de abril pasado («Boletín Oficial del Estado» del 30), permita agilizar la gestión administrativa de las funciones encomendadas a este Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Se delegan en el Subsecretario de Universidades e Investigación las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con excepción de las competencias que en esta misma Orden se delegan en otros órganos del Ministerio y con las limitaciones señaladas en el artículo 22.3 de la misma Ley.

2. Se delegan en el Secretario general Técnico las siguientes atribuciones:

2.1. La convalidación de títulos y estudios totales de Educación Universitaria obtenidos y realizados en centros oficiales extranjeros por sus correspondientes españoles.

3. Se delegan en el Director general de Ordenación Académica y Profesorado las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya al Ministro de Universidades e Investigación en relación con el personal docente administrado por dicha Dirección General y la aprobación de los planes de estudio, con las limitaciones contenidas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con las siguientes excepciones:

a) Los nombramientos y ceses de las autoridades académicas de los centros universitarios.

b) Dotaciones y desdotaciones de plazas.

c) Convocatorias de oposiciones, concursos-oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslados.

d) La designación de los miembros de Tribunales y Comisiones para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes de las Universidades.

e) El ejercicio de la potestad disciplinaria en materia de profesorado que implique la suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia, así como en materia de alumnado, que suponga las sanciones previstas en el artículo 23 del Decreto de 8 de septiembre de 1954.

f) Los nombramientos de funcionarios interinos para cubrir las vacantes producidas en las plazas reservadas a los funcionarios públicos de los Cuerpos docentes con destino en las Universidades que corresponden a los Rectores de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 543/1979, de 20 de febrero, de autonomía provisional económica y presupuestaria de las Universidades.

3.1. Se delegan en los Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias, dentro de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

3.1.1. La autorización de comisiones de servicio para asistencia a las reuniones de los Tribunales y Comisiones para juzgar concursos-oposiciones, concursos de acceso, concursos de traslado y tesis doctorales.

3.2. Se aprueba la delegación por el Director general de Ordenación Académica y Profesorado en los Subdirectores generales de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y de Profesorado de Escuelas Universitarias, en sus respectivas esferas de competencia, las siguientes atribuciones:

3.2.1. El reconocimiento de servicios a efectos de cómputo de trienios.

3.2.2. La concesión de licencias por enfermedad y sus prórrogas.

3.2.3. La declaración de excedencias en todas sus modalidades, salvo las voluntarias por interés particular de los funcionarios.

3.2.4. La concesión de reingreso en el servicio activo.

3.2.5. Las declaraciones de jubilación forzosa.

3.2.6. La aprobación de listas provisionales y definitivas de concursos-oposiciones, oposiciones, concursos de acceso y concursos de traslado.

3.3. Se aprueba la delegación por el Director general de Ordenación Académica y Profesorado en el Subdirector general de Ordenación Académica, dentro de sus competencias, las siguientes atribuciones:

3.3.1. Las facultades correspondientes en los asuntos relativos a tramitación de planes de estudio, de las convalidaciones, de los expedientes disciplinarios del alumnado y aquellas incidencias que no agoten la vía administrativa.

4. Se delegan en el Director general de Política Científica las siguientes atribuciones:

4.1. La convocatoria y resolución de los concursos para la adjudicación de becas que tengan como finalidad la formación del personal investigador.